



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-35-026-2020-00112-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y
DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
VINCULADO: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A" - DESPACHO DEL MAGISTRADO
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

El señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.411.677 de Caqueza - Cundinamarca, instauró Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera vulnerado por las autoridades accionadas al presuntamente incorporar, dentro del articulado del Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual establece el proceso de selección en la convocatoria No.741 de 2018-Distrito Capital, el requisito adicional de realización de una prueba física, para postularse al Cargo de Guardián Código 485.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por el accionante, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora en medio digital.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, debe recordarse que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU695/15, ha precisado que estas resultan procedentes: *(i)* cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, *(ii)* cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión

sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

Así mismo, en la sentencia T - 203 de 2018 de la misma Corporación, se sostuvo que *«(l)as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».*

De conformidad con lo anterior, respecto de las medidas provisionales, los presupuestos de necesidad y urgencia de las mismas, han de formularse de manera clara y precisa en el escrito de tutela, demostrando el alto grado de afectación de los derechos fundamentales o la inminente ocurrencia del agravio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora solicita que como medida provisional se decrete la suspensión transitoria de las etapas y fases de la OPEC 50624 de la Convocatoria 741 de 2018, hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie frente a la admisión de la demanda de nulidad simple que cursa ante la Sección Segunda – Subsección “A” de esa Corporación bajo el radicado 11001-03-25-000-2019-00993-00, cuyo conocimiento fue asignado al Magistrado Gabriel Valbuena Hernández; así como frente a las medidas cautelares solicitadas dentro de dicho trámite.

De lo anterior, colige el Despacho que, una vez analizado el escrito de la tutela, el objeto de la medida provisional solicitada es el mismo que el de su pretensión principal. Esto teniendo en cuenta que la presente controversia gravita en torno a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, que presuntamente se dio a expensas de la modificación del Acuerdo 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, en cuyo caso, dentro del margen de discrecionalidad que ostenta este juez constitucional, considera prudente aguardar a que, dentro del respectivo traslado, las autoridades demandadas y el sujeto interviniente se pronuncien al respecto, para así tener fundamentos de hecho y de derecho para decidir de fondo, y no en menor medida, evitar incurrir en un prejuzgamiento y hacer ilusorio un eventual fallo favorable a las pretensiones de accionante, afectado con ello la vigencia de normas de alcance general y a quienes estas cobijan.

Por otro lado, se considera que no es necesario ni urgente decretar la medida provisional solicitada, toda vez que no se observa de qué manera, potencialmente, podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los mencionados criterios de necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispondrá en negar la solicitud de medida provisional incoada por la actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo manifestado por el accionante se evidencia que la situación planteada pudiera afectar a ciudadanos, tanto los que actualmente ejercen en provisionalidad el empleo de **GUARDIÁN CÓDIGO 485 de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ**, así como los concursantes y eventuales elegibles dentro del Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital, en virtud del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ; en aras de las garantías del debido proceso y derecho de defensa

y contradicción, se vinculará mediante la publicación de la acción y de la providencia admisorio en el link correspondiente, dentro de la página del concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, si a bien lo tienen, participen en la presente acción.

Por último, en virtud de lo expuesto en el libelo se hace necesario vincular como interviniente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" - Despacho del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por al señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.411.677 de Caqueza - Cundinamarca, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

SEGUNDO: VINCULAR como interviniente al **Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ** Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, al Secretario(a) Distrital de Seguridad y al Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández de la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado.

CUARTO: REQUIÉRASE a dichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela, remita en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, por la motivación expuesta.

SEXTO: PUBLICAR el escrito de la acción de tutela y la presente providencia admisorio en la página web de la Comisión nacional del Servicio Civil, en el Link correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital, para la garantía de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción de los ciudadanos que pudieran ser interesados con las resultas; para lo cual contarán con

un término de 48 horas siguientes a la publicación respectiva, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la providencia.

la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá arrimar al despacho la constancia de la fecha y hora de la publicación en la página web.

SÉPTIMO: Hágasele saber a **las autoridades accionadas**, que el no acatamiento de la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez